



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

151

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00454-00  
Demandante: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A  
Demandado: Henry Borrero Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0015

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$54.154.158,86, hasta el 30 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e887c19fc61c06fdb705ed3a9e825c20d1b8ebfdcdad56ada99c5853dbedc4**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

107

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00554-00  
Demandante: Edison Fernando Caicedo Millán  
Demandado: Julián Escobar Soto y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0038

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$5.343.463, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af858a592ef513f1eb85b20d595ea6c1ae77e28a37426a4779a5f2425aeb1804**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

405

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2012-00212-00  
Demandante: Edificio Los Guadales  
Demandado: Gilberto Cutiva y María Esneda Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0039

Ha pasado para estudio el presente proceso, en el que la apoderada judicial de la entidad demandante allega constancia de notificación de la citación a la acreedora hipotecaria *LILIANA TORRES BERMUDEZ*, y solicita continuar con el trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P. Este Juzgado, estimando como procedente lo anterior,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente los escritos anteriores allegados por la apoderada judicial del extremo actor, en los cuales informa sobre la notificación al acreedor conforme al art. 291 del C.G. del Proceso.

**2.- DISPONER** que, por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con la notificación por *AVISO* conforme al art. 292 del C. G. del P., a la acreedora hipotecaria *LILIANA TORRES BERMUDEZ*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f720ed0af3e6f43ff093ced71b3c7f324dab8a1a0db5a3da1c3c69148d197**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

317

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2021-00395-00  
Demandante: Gustavo Adolfo Cano Joven  
Demandado: José Jair Marín Ospina  
Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)  
Auto interlocutorio: No.0040

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$147.453.571, hasta el 5 de diciembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201733f9153091688c4b8478c623670eb4312b32a9343014818766116a24a0d0**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

108

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2021-00471-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandado: María Claudia Sinisterra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0002

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4da047f255f2bb74be0d8e5dbae9678c4a6f6a50fca1bde3432a314f57fa95**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

136

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00122-00  
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H.  
Demandado: Libia del Socorro Delgado Giraldo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0003

Ha pasado el expediente con el despacho comisorio remitido por el *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*, haciendo la devolución del comisorio auxiliado. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.120 que se encuentra diligenciado y remitido por el *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*. En consecuencia, deberá el secuestre *HERNAN MONDRAGON ACOSTA*, en representación de la empresa que funge como Auxiliar de la Justicia *DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S*, representada legalmente por *Henry Díaz Mancilla*, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947c88b9c336ba67292f31e654f7c7f837648845646932a5ff981877a8830da**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00697-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías FNG  
Demandado: Distrimafer Colombia S.A.S y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0004

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se ordene el decomiso del vehículo de placa WHU253. Como quiera que el Juzgado de origen por auto No.1367 de fecha 27 de mayo de 2021, levantó la medida decretada por configurarse el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: NEGAR** la petición concerniente en ordenar el decomiso del vehículo de placas WHU253, toda vez que, por auto No. 1367 de fecha 27 de mayo de 2021, dictado por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali*, levantó la medida cautelar decretada por configurarse el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal. Levantamiento que se encuentra registrado en el certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ab0b6663747e4dc5023d3cc4a6228becb71c9cf12f46d4a8b1e51c6744ab0**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

87

**Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2021-00694-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio  
Demandado: Luz Myriam Arango De Uribe  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.0041

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

**RESUELVE**

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- REQUERIR al pagador de *COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS*, a fin de que se sirva continuar con los descuentos de la demandada *LUZ MYRIAM ARANGO DE URIBE*, identificada con c. de c. No. 31.243.411 y consignarlos en adelante a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia.

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,*

*dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c006255a16778a91cf9547433cf5f5760939ae75faf19aae4eba7558e03b5ef**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

179

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00442-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Jesús Antonio Morales Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0022

Ha pasado al Despacho el presente expediente con solicitud allegada por el apoderado del actor en el que informa se **cancele** la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas ZQJ52. Como quiera que no se encuentra dentro del proceso auto ordenando el decomiso del mencionado vehículo, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud anterior, en razón a que, revisado el proceso, no se encontró providencia alguna decretando el decomiso del vehículo de placas ZQJ52. En consecuencia, se presenta sustracción de materia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5f814d716d22e0f658250f6c9a75e5b7c8c92e1b6f0a8bb9f5df050553149**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

245

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00078-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Cesión: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera  
Demandado: Jeason Andrés Zamudio Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0023

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder de la firma endosatario *Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S* representada legalmente por el abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

SEXTO: Correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado del **Fondo Nacional de Garantías**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b98c1e000ee37b64f3a8feb67461be2f0f375d0f2d7c116d3ae47fcddeb6**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

380

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00561-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Nancy Hurtado Obregón  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0042

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$82.010.416,70, hasta el 6 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fb93532f217513dded19f033526e81e4cbd9a99c2bdf788d87236ef3041b4**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

86

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2016-00656-00  
Demandantes: Irlanda Galvis de Sánchez.  
Demandados: Mary Ledesma Bermúdez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0004

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *6 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia del 14 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre cancelación de medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981620bd151723d35a20fa0923d2977910be0fb0aa724a8648e1b7f35b79677**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

16

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00046-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: María del Socorro Adarve Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0005

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por SALUD TOTAL EPS.  
Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por SALUD TOTAL EPS, en el que comunica que la demandada MARIA DEL SOCORRO ADARVE GOMEZ, registra como independiente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39198a216af52cf2bf8f19838d9e44e7d5b2cf6b100fe4d3d5ff2fc6defa8a**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

107

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00036-00  
Demandante: Credibanca S.A.S  
Demandado: Juan Carlos Echeverry Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.00043

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que solicita incluir en la lista de emplazados a la parte demandada. En vista de lo anterior, el juzgado procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando improcedente tal solicitud, toda vez que, tal y como lo ha indicado el mismo extremo actor, la notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó el día *30 de agosto de 2021* mediante correo electrónico y, en consecuencia, el Juzgado de origen, libró Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución. De manera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago dictada en su contra y pese a ello, guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna índole. En tal virtud, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

**Único:** NEGAR por improcedente la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, como fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c8f18a287f2f89c818c788634f92bc9545e52c29853d2d7212efa3ed9457e**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

52

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00149-00  
Demandante: Alexis Bedoya Ledesma  
Demandado: Fredy Alexander Fuentes López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0006

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el jefe del Grupo de embargos de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano, informando sobre el embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado en dicha entidad. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: INCORPORAR** a las actuaciones el escrito anterior allegado por el *jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano* en el que informa que la medida de embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado Fredy Alexander Fuentes López, regirá a partir de la nómina del **mes de octubre de 2022**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3277807132f945895d5a116e502ad1cf5cbc0a1116f983e208fda2fc0f244a**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

69

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00153-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Edilma de Jesús Carvajal Sepúlveda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0024

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de pensión y demás emolumentos de Ley perciba la demandada *EDILMA DE JESUS CARVAJAL*, identificada con c. de c. N°36.528.716, como pensionada de COLPENSIONES Limitar el embargo a la suma de \$83.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficinade Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: [leydi.florez@hotmail.com](mailto:leydi.florez@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec674114fdc21dbac54ca8f63f48a3d40d8c487458a55c3bff1596b6efb3f5**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

72

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00290-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Álvaro Junior Torres Getial  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0044

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$72.087.255, hasta el 5 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af04f0414d6e69d185556ce60361a52656affb18f5a1763f24bda5bef9ad16ce**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

186

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2016-00430-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Cesionario: Dahiana Ortiz Hernández  
Demandado: Wilson Sandoval Quintana  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.0045

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 14 de diciembre de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble vehículo de placas KFX-764, clase AUTOMOVIL, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Línea Spark, color NEGRO EBONY, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 995 c.c., por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)*, a favor de la demandante cesionaria *DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ*, identificada con c. de c. No.1.144.160.877.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- APROBAR, por cuenta del crédito, la diligencia de remate practicada el día 14 de diciembre de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., del bien mueble vehículo de placas KFX-764, clase AUTOMOVIL, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Línea Spark, color NEGRO EBONY, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 995 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero *CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, de esta ciudad, por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)*, a favor de la demandante cesionaria *DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ*, identificada con c. de c. No. 1.144.160.877.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. En consecuencia, se cancela el Oficio No.1676 del 8 de agosto de 2016, librado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, donde se comunicó el embargo del vehículo de placas KFX-764 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

El oficio No. 3796 del 16 de noviembre de 2017 donde se comunicó el decomiso del bien mueble vehículo de placas KFX-764, dirigidos a la Policía Nacional – Sijin Automotores.

3.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas KFX-764, clase AUTOMOVIL, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Línea Spark, color NEGRO EBONY, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 995 c.c., a favor de BANCO COLPATIA RED MULTIBANCA. ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca., para que proceda de inmediato con lo anterior.

4.- REQUERIR al BANCO COLPATIA RED MULTIBANC S.A., a fin de que se sirva reportar en el sistema, el vehículo de placas KFX-764, clase AUTOMOVIL, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Línea Spark, color NEGRO EBONY, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 995 c.c., objeto de remate dentro del proceso de la referencia, conforme al Decreto 1074 de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así mismo, se le advierte sobre los poderes correccionales del Juez indicados en el artículo 44 del C. G. del P. Por Secretaría ofíciase.

5.- ORDENAR al secuestre, la entrega a la adjudicataria *DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ*, identificada con c. de c. No. 1.144.160.877 o a quien autorice del vehículo de placas KFX-764, clase AUTOMOVIL, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Línea Spark, color NEGRO EBONY, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 995 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero *CALIPARKING MULTISER* de esta ciudad, Oficiar por Secretaría.

6.- ORDENAR la entrega a la adjudicataria *DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ*, identificada con c. de c. No. 1.144.160.877 o a quien autorice por parte del representante legal del parqueadero *CALIPARKING MULTISER* de esta ciudad, el vehículo de placas KFX-764, clase AUTOMOVIL, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Línea Spark, color NEGRO EBONY, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 995 c.c., Oficiar por Secretaría.

7.- ORDENAR que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, toda vez que ya se acreditó el arancel judicial correspondiente.

8.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del correspondiente al 5% que hace el adjudicatario por valor de \$1.000.000.



Radicación: 760014003-008-2016-00430-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Cesionario: Dahiana Ortiz Hernández  
Demandado: Wilson Sandoval Quintana  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.0045

9- REQUERIR al cesionario a fin de que proceda a aportar una liquidación actualizada del crédito, en a que se refleje la aplicación de la cifra que se abona como producto del remate.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790f1d6c908d60eff995ea00fedd66624223463a72ed500a6f23f1bf066fe1f**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

20

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2021-00362-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Norman de Jesús Velásquez García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0025

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **Decretar** el embargo de la cuenta corriente o de ahorros, que posea el demandado **NORMAN DE JESUS VELASQUEZ GARCIA**, identificado con c. de c. No.94.374.330 en **BANCOLOMBIA**, Limítese la medida hasta la suma de \$45.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) / [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625126d8c6824fcb8ee3bb4d474fff97e2d128e8b82dc3c5cfa95b1b12dc8f13**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

405

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2009-00336-00  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia  
Demandado: Carlos Humberto Ocampo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0046

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por la apoderada judicial ejecutante, en el que solita la terminación del proceso por transacción de la obligación. En vista de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 312 del C.G. del Proceso, este despacho estima necesario que se aporte el contrato suscrito entre las partes, como soporte del acuerdo al que hace referencia la actora. En tal virtud, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

**Único:** PREVIO a pronunciarse de fondo sobre la terminación del presente proceso por transacción de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G. del P., se requiere a las partes a fin de que aporten al expediente el acuerdo suscrito.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ad98b193a0fe0e7931974d2e0fc910badb0c7e4cc2c61e676c1b2ee435ba5**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

291

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2020-00114-00  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Yenny Pimentel Hurtado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0047

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 2045 del 24 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-811814, de propiedad de la demandada YENNY PIMENTEL HURTADO Identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.676.648, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98c516beaea351f03114140f7f379844d91e501560f77c58df47b50443b536**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

57

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2018-00369-00  
Demandantes: Coop. M. de Servicios Integrales Prisma – Cooprisma.  
Demandados: Miguel Alfredo Canizales Chacón  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0005

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno la constancia del *19 de julio de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2144 del 10 de julio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado MIGUEL ALFREDO CANIZALES CHACON con c.c.16.704.427, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.10-01174 DEL 27 DE MAYO DE 2019 que comunicó el embargo del salario del demandado MIGUEL ALFREDO CANIZALES CHACON con c.c.16.704.427 al pagador de INGEMOTORES S.A.S.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcf51cf15fb434d041929befe3aa8694c11cfb8d820e97fdf3e2c1cadff9257**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

108

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2018-00567-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Natalia León Camacho  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0006

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *24 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.146 del 17 de enero de 2019 que comunicó el embargo del vehículo de placas ADI-72E de la demandada NATALIA LEON CAMACHO con c.c.114.863.985 a la Secretaria de Tránsito de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d639c0dd24db64a8f74333892c83e5a732e6826f325af9aa4c5ab95ab1471dcb**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

124

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2020-00227-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Jean Paul Idárraga Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0007

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (establecimiento de Comercio), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **Genesis Shoes & Bags** identificado con NIT.113.061.806-0 que se encuentra ubicado en la carrera 42 B No.16- A-25 de esta ciudad, propiedad del demandado Jean Paul Idárraga Muñoz.

**2.- SE FACULTA** al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Radicación: 760014003-011-2020-00227-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Jean Paul Idárraga Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0007

**4. -APODERADO (A) JUDICIAL:** MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con c. de c. No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), – Tel. 602-6601667 -6601687 Calle 18 Norte No.6N-07 Edificio el Diamante Oficina 403.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451f6e7858c923a6e618524fb6ba481b1962023e1b786ab2c916b954111bf96**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

90

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00241-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Clara Teresa Esquivel Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0008

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C. G. del P, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado Judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al abogado *JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificada con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

**2.-** Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd830385239ab2c895135c8b03fce9e0d9d335ac76bc6ec106e45a48da4296a8**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2019-00297-00  
Demandante: Cooperativa Fervicoop  
Demandado: Myriam Varela Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0048

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada *MYRIAM VARELA GIRALDO*, identificada con c. de c. No. 31.188.083

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002858808	9011612187	MULTIACTIVAFERVICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.460.932,00
469030002872272	9011612187	MULTIACTIVAFERVICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 1.506.092,00

\$ 2.967.024,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [rosario.montano@hotmail.com](mailto:rosario.montano@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ec112a600062a1f37fb704556cec2a37b63403533c75423219ffc1e029d80**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

93

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2019-00321-00  
Demandante: Conjunto No.2 Los Abedules Brisas de los Álamos  
Demandado: María Cristina Sánchez Pérez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0009

Ha pasado el expediente con despacho comisorio remitido por el *Inspector de Policía Permanente Categoría Especial*, en el cual hace devolución del despacho comisorio auxiliado. Como quiera que el proceso se encuentra terminado y se levantó la medida de embargo del inmueble, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-038 que se encuentra diligenciado y remitido por el Inspector de Policía Permanente Categoría Especial de Cali.

**2.- OFICIAR** a la Auxiliar de la Justicia sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** Tel.8889161/62 y/o Cel. 317 5012496 quien delegó a la señora **MARICELA CARABALI**, como secuestre para informarle que el presente proceso mediante auto interlocutorio No.0824 del 18 de marzo de 2022, se terminó por pago total de la obligación, decretando el desembargo y levantamiento del secuestro de las medidas cautelares, razón por la cual se le comunica dicha decisión para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-497937 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la demandada señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ PEREZ**, identificada con c. de. C. No.31.176.470. Elabórese el oficio y remítase a la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80761e62fae4338cd95f240e7e9c7e7a6e4f7eec3561e734b682ae4e5b8bbcdc**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

60

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2018-00514-00  
Demandantes: Sukimoto  
Demandados: Laura Alejandra Mojica Rodríguez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0007

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *24 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que puso de conocimiento la no existencia de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 6 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 24 de septiembre de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No. 1986 del 13 de agosto de 2018 que comunicó el embargo del vehículo de placas ZBL05D de la Secretaría de Tránsito de Palmira Valle.*
- 2.) *El oficio No. 1986 del 13 de agosto de 2018 que comunicó el embargo del salario de la demandada LAURA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ con c.c. 1.151.950.165 y OSCAR JAVIER MOJICA RODRIGUEZ con c.c. 94.542.641 al pagador COCINARTE S.A.S.*
- 3.) *El oficio No. 0923 del 2 de mayo de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas ZBL05D a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358822fe7c3d0a22c8e9f6d028e0435c79b51514e782d543d2218277ee5cb334**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

207

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2020-00603-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMAM  
Demandado: Carlos Alberto Ortiz Peñaloza y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0028

Ha pasado al Despacho el presente expediente con solicitud allegada por la apoderada del actor en el que pide se requiera al pagador de la empresa *Construserges SAS*, para que informe sobre la medida cautelar. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: REQUERIR** al pagador de la **EMPRESA CONSTRUSERGES S.A.S**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ PEÑALOZA**, identificado con c. de c. No.6.513.263, en dicha entidad. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798505a43c7082f539cc4a1a0e1269eb9aeadb184afe3a39d1139c961b05d6e**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00191-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías  
Jurídicas Financieras y Contables -Coopjuridica  
Demandado: Arnobi Guevara Botello  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0049

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, solicita el extremo actor, la entrega de depósitos judiciales. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.064.000,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	26-nov-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	16-ene-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 982.666</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.064.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 982.666</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.046.666</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 67.979,95	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 60.054,40
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 128.647,15	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 60.667,20
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 191.152,75	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 62.505,60
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 254.271,15	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 63.118,40
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 319.227,95	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 64.956,80
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 386.023,15	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 66.795,20
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 454.963,15	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 68.940,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 526.660,75	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 71.697,60
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 601.115,95	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 74.455,20
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 679.247,95	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 78.132,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 760.443,95	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 81.196,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 845.010,35	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 84.566,40
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 934.785,55	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 89.775,20
ene-23	27,64	41,46	2,93			\$ 1.024.560,75	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 47.880,11
feb-23	27,64	41,46	2,93			\$ 1.024.560,75	\$ 0,00	\$ 3.064.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00



2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec98b5407ec963ebe65f5cef0fb80fca1e086819a1d867ea6fe56c9be878538**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

136

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2015-00847-00  
Demandante: Heriberto Álvarez Rodríguez  
Demandado: Rosa Enriqueta Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0050

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandada, a título de “*Derecho de Petición*”, en el que solicita certificación del estado del proceso, petición que habrá de rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

**“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).**

*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.” (Subrayas fuera de texto).”*

Ahora bien, respecto del asunto que de fondo requiere la parte demandada, en cuanto a una certificación del estado del proceso y, de otra parte, el *Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informa sobre la aclaración sobre la demandada dentro del presente proceso, por lo que esta oficina Judicial,

**RESUELVE**

**1.- Rechazar** la solicitud como derecho de petición por improcedente.



2.- DISPONER que por el área encargada de *Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se proceda a expedir la certificación del estado del proceso, solicitada por la parte demandada en memorial que antecede.

3.- AGREGAR la comunicación allegada por el *Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el que aclara que, en el presente proceso, la demandada solamente es la señora *ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO* y no el señor *HECTOR ALEGRIA RAMIREZ*,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ebf8d438edbf5eff18d16f42832f09187ebd5c873d88881335d7227639465**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

57

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2018-00405-00  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandados: José Reynaldo Ledesma Chamorro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0008

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *20 de agosto de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre cancelación de las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d977526653ef892274d59ab87d8cd6f951c77fbbc8b496f03e6c710c7984c**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2013-00523-00  
Demandantes: CIA de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandados: María del Mar Fernández Arango  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0009

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 17 de septiembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 17 de septiembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No. 1800 del 8 de octubre de 2013 que comunicó el embargo del salario de la demandada MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO con c.c.66.995.668 al pagador de COLPENSIONES.*
- 2.) *El oficio No.06-2295 del 16 de septiembre de 2019 que comunicó el embargo de dineros depositados en la cuenta de la demandada MARIA DEL MAR FERNANDEZ ARANGO con c.c.66.995.668 en el BANCO FINANADINA.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c5b5a3d9fb3a00748ffab9a74f565ef31270a54c381e0b44852bf2d7f5b3f**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

100

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2020-00729-00  
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop  
Demandado: Omar Cedeño Ceballos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.0051

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la representante legal de la parte actora. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su Representante Legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificada con c. de c. No. 25.529.619,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002724814	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724815	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724816	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724817	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724818	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724819	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724820	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002724821	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 325.764,00
469030002729785	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 333.174,00
469030002737689	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002748723	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002758277	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002770174	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002781719	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002792295	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002804114	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002815163	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002827531	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002837644	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002850219	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00
469030002867134	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 344.079,00

**\$ 7.068.234,00**

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: [lexcoopservicios@gmail.com](mailto:lexcoopservicios@gmail.com)



Radicación: 760014003-017-2020-00729-00  
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop  
Demandado: Omar Cedeño Ceballos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.0051

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b04f705dcda18ae6492b342fcd9be31b152463b1e6fb96b22b2d1bdf2320f**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

133

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2021-00487-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Químicos Centauros LTDA y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0052

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el endosatario en procuración de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 0711 del 3 de agosto de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título posean los demandados QUIMICOS SENTAURO LTDA. Identificado con Nit. No. 800106548 y WILLIAM ROJAS GUERRERO identificado con c. de c. No. 16.738.795, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA,*

*BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b4cc5f52cfa79200cb875d36319642dbf53a52decfce581b68a7955121f7b**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

40

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2019-00732-00  
Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandados: Erly Reyes Gutiérrez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0010

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *28 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia y en el segundo cuaderno la de fecha *4 de octubre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio Circular No.5210 del 4 de octubre de 2019 que comunicó de los dineros en cuentas bancarias de la demandada ERLY REYES GUTIERREZ con c.c.31.980.791 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75092c4581fbcbb87e7169c4a5d5bc588adf84d6b84f826de1e0dcf1d2c12c**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

135

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00287-00  
Demandante: Universidad Autónoma de Occidente  
Demandado: María Cristina Correa y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0029

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$31.893.314, hasta el 3 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff76c85d3e4eeadc653f6c3ce1236a26beb1694f87b2053d7c243247b8b7d4**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

134

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00287-00  
Demandante: Universidad Autónoma de Occidente  
Demandado: María Cristina Correa y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0030

Ha pasado al Despacho el expediente con pedido de medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *MARIA CRISTINA CORREA*, identificada con c. de c. N°.39.168.171, como empleada de la empresa *CASINO GOURMET Y ALGO MAS S.AS.* NIT. 901.431.370. Limitar el embargo a la suma de \$48.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

**TERCERO:** El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de

lrt



vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:  
“*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**CUARTO:** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417ee96b14c547945ece7ac1ea29b8e495add102b8c983956017435e58f1df3b**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

133

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00287-00  
Demandante: Universidad Autónoma de Occidente  
Demandado: Alexandra Milena Correa y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0011

Ha pasado al Despacho el presente expediente con solicitud allegada por el apoderado del actor en el que solicita se requiera al pagador de la NYL ESTRUCUTURAS SAS, para que informe sobre la medida cautelar. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: REQUERIR** al pagador de la **NYL ESTRUCTURAS S.A.S**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga la demandada **ALEXANDRA MILENA CORREA**, identificada con c. de c. No.31.486.681 en dicha entidad. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese el oficio y remítase al correo electrónico: [nylestrucuturas@gmail.com](mailto:nylestrucuturas@gmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6dc313eecd71e0a5008545953a17beb465e4c67b886eaa657c44e87f88eed4**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

91

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2013-01054-00  
Demandantes: Banco Finandina S.A.  
Demandados: Francy Elena Delgado Hernández  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: N°.0011

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el 6 de agosto de 2020, que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el segundo cuaderno la notificada el 13 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 6 de agosto de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas toda vez que ya fueron levantadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c778cdee4af03712c72bc20771342c2b94b81bc837a073f9e82bb1e322219**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

93

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00585-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Enrique Serrano Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0012

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del señor Dennis Andrés Serrano Chaux, quien aduce su condición de hijo y aporta el acta de defunción del causante *CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES*, (q.e.p.d) solicitando se le remita el expediente. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** No acceder a la petición del hijo del causante *CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES*, (q.e.p.d.), toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-80931, se levantó por auto No.3111 del 5 de septiembre de 2022, siendo enviado a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, desde el 6 de diciembre de 2022, para continuar el trámite de levantamiento de la medida. Cualquier información adicional del interesado, la podrá gestar ante la Secretaría.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d86f779aac7c04ce10a602a6ea4d29914fd3c7ee85feb55b35859f611da74**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

26

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2016-00324-00  
Demandantes: Absalón Sánchez Roldan y Otra.  
Demandados: Édison Herney Henao Arias  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0012

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *4 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *19 de febrero de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *19 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.4980 del 4 de diciembre de 2017 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I.313-77702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga del demandado EDINSON HERNEY HENAO con c.c.94.519.329*
- 2.) *El oficio No. 2676 del 28 de junio de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado EDINSON HERNEY HENAO con c.c.94.519.329, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ, BBVA)*
- 3.) *El oficio No. 3617 del 24 de agosto de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado EDINSON HERNEY HENAO con c.c.94.519.329, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ, BBVA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*



*auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778010dd380116b517d776106ea1d9e70ebd6f480a2f42f220aa4fb02022f6ee**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

317

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2018-00631-00  
Demandante: Soc. Especial de Financ. Automotor Reponer S.A  
Demandado: Yasmin Lorena Cantor Bedoya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0053

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante. En vista de lo anterior, el Juzgado procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que el actor, informa sobre un abono realizado por la parte demandada por la suma de \$20.115.000, no obstante, no indica la fecha en la cual se realizó dicho pago a fin de imputarlo como corresponda. Adicionalmente se están incluyendo las costas procesales, sin ser el momento procesal oportuno para tal fin. En virtud de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, informando de manera exacta la fecha en la cual se efectuó el abono al cual hace referencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94326a726e7b212b61838f2d0218dd2f52c11f97aef2305375450e76576eaf8**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

109

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2013-00645-00  
Demandantes: Crear País S.A. – cesionario.  
Demandados: Luis Eduardo Tabares Serna  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0013

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *27 de agosto de 2020*, que acepto una renuncia de un poder y en el segundo cuaderno la constancia de fecha *23 de enero de 2018*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No. 8470 del 5 de junio de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado LUIS EDUARDO TABARES SERNA con c.c.16.580.383, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.845 del 5 de junio de 2014 que comunicó el embargo del vehículo de placas NVF-852 del demandado LUIS EDUARDO TABARES SERNA con c.c.16.580.383 de la secretaria de Tránsito de Cali.*
- 3.) *El oficio No.846 del 5 de junio de 2014 que comunicó el embargo del vehículo de placas VBS-067 del demandado LUIS EDUARDO TABARES SERNA con c.c.16.580.383 de la secretaria de Transito de Cali.*
- 4.) *El oficio No. 0296 del 6 de febrero de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado LUIS EDUARDO TABARES SERNA con c.c.16.580.383, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 5.) *El oficio No. 06-1445 del 5 de mayo de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado LUIS EDUARDO TABARES SERNA con c.c.16.580.383, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el



presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

Radicación: 760014003-021-2013-00645-00  
Demandantes: Crear País S.A. – cesionario.  
Demandados: Luis Eduardo Tabares Serna  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0013

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913b699f57d3540b45f59322a9424fed375443fe461a74db8a79263dc75f311**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

130

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2019-00112-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0031

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 3414 de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado en el estado número 072 del día 22 del mismo mes y año en el que el juzgado se abstuvo de tramitar la cesión de derechos del crédito hasta tanto el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informara sobre el resultado del trámite de Liquidación Patrimonial, adelantado por el demandado Sergio Ferney Vera Barreto.

Solicita el recurrente se revoque el auto fundamentando que el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante se inició por parte del demandado señor Sergio Ferney Vera, y no por la demandada Lina Marcela Ramos, quien actúa como codeudora y propietaria del vehículo de placas IFZ 717, razón por la cual solicita reponer para revocar el mencionado auto.

Previo el trámite señalado en el Art. 319 del C. G. del Proceso, procede la Instancia a resolver con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal, y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de buscar que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

Revisado el expediente se tiene, que fue allegada la cesión de derechos del crédito, el 01/09/2022, la cual el Juzgado se abstuvo de tramitar en razón a que no especificaron que solo cedían el crédito que le corresponde a la demandada LINA MARCELA RAMOS SANCHEZ, en virtud a que el demandado SERGIO FERNEY



VERA, se encontraba adelantando el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante siendo rechazado por el conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya, toda vez que el deudor no subsanó la solicitud en término. Asimismo, se advierte que el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informó que, por auto del 27 de febrero de 2020, rechazó el trámite de Liquidación Patrimonial del referido demandado, razón por la cual resulta viable aceptar la cesión de derechos crediticios de la obligación a cargo del demandado Sergio Ferney Vera.

Hechas las anteriores precisiones y realizado el control de legalidad, se advierte que le asiste razón al peticionario admitiendo que se incurrió en error por el Despacho, al abstenerse de tramitar la cesión de derechos.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

### **RESUELVE:**

1.- **REPONER** para revocar el auto Interlocutorio No.3414 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado N° 72 del 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- **ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco Pichincha S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Activos Financieros Novar S.A.S.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Activos Financieros Novar S.A.S.** identificada con NIT. No.901.479.933-1 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,



Radicación: 760014003-021-2019-00112-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0031

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d79e054961adf2870bfdc97933497261395c4f1038a41c398c35d90eac55**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

101

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2014-01132-00  
Demandantes: Comertex S.A.  
Demandados: Mario Alberto Rendón Restrepo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0074

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el 11 de enero de 2019, que trata sobre el auto que tuvo por reasumido un poder y en el segundo cuaderno la constancia del 7 de julio de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 7 de julio de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

Por otro lado, se evidencia que existe embargo de remanentes solicitados para el Proceso con Rad.024-2015-00940 adelantado en el *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual se evidencia a través del sistema de consulta Justicia XXI, que se terminó por desistimiento tácito mediante auto 6385 notificado el 15 de diciembre de 2022, disponiendo además que los remanentes **se dejan a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**



**SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO rad. bajo el No.035-2014-00455-00**, demandante: BANCO COLPATRIA, demandado: MARIO ALBERTO RENDÓN RESTREPO.

En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que se dejan a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No.035-2014-00455-00, demandante: BANCO COLPATRIA, demandado: MARIO ALBERTO RENDÓN RESTREPO: Comuníquese lo pertinente, tanto a los interesados, como a la autoridad requirente de los remanentes.

- 1.) *El oficio No.562 del 24 de febrero de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado MARIO ALBERTO RENDÓN RESTREPO con c.c.9.696.009, en las siguientes entidades bancarias. BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, COOPCENTRAL, FINANCIERA COMULTRASAN, CORPBANCA)*
- 2.) *El oficio No. 563 del 24 DE febrero de 2015 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado DISTRIBUIDORA M.AR.R. con Matricula mercantil No.714082-2 de la Cámara de Comercio de Cali*
- 3.) *El oficio No. 569 del 24 de febrero de 2015 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 35-2014-00455 del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.*
- 4.) *El oficio No. 570 del 24 de febrero de 2015 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 21-2014-00289 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.*
- 5.) *El oficio No. 3331 del 23 de septiembre de 2015 que comunicó el embargo del vehículo de placas CAM 418 a la Secretaria de Transito de Cali.*
- 6.) *El oficio No.05-674 del 28 de febrero de 2020 dejado a disposición del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali (fol.59 c-2), que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado MARIO ALBERTO RENDÓN RESTREPO con c.c.9.696.009, en las siguientes entidades bancarias. BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE*



*BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, COOPCENTRAL, FINANCIERA COMULTRASAN, CORPBANCA)*

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante,

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de ENERO DE 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248aac498006acbb8d448b8c6e569883b73418d2cc1f31e5792f45c88c86e8a**

Documento generado en 16/01/2023 02:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

317

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00514-00  
Demandante: Coopvifuturo  
Demandado: Heráclito Prieto Serna  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0054

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita correr traslado a una liquidación del crédito presentada el 26 de mayo de 2022. En vista de lo anterior, el Juzgado procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, si bien es cierto, en dicha fecha se presentó una liquidación del crédito, la misma correspondía a la obligación contenida en la demanda acumulada, y fue aprobada mediante Auto Interlocutorio No.1901 del 15 de junio de 2022.

Por otra parte, solicita la parte actora el incremento del límite de la medida de embargo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- REQUERIR, a la parte actora a fin de aporte la liquidación del crédito de la demanda principal a la cual hace referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y tendiendo en cuenta lo normado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de aumento del límite de la medida de embargo, hasta tanto se tenga aprobada una liquidación del crédito de la demanda principal.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573a0cecbf4d0ac21d8a579b47b188eb9a332d462c658b455beb604ab6190ba**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

210

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00380-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: César Augusto Hincapié Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0013

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G.P, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado Judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al abogado *JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificada con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

**2.-** Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5a176abafef1f9b77ff570fc27984dac3cc715e363959760c0630fa2a8fb4d**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

179

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00381-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Ramiro Reyes Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0014

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz*, informando sobre el trámite dado a la diligencia. Por ser procedente la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por por la *Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz*, en el que informa que fijó nueva fecha para el trámite de la audiencia del acuerdo de pago para el 5 de octubre de 2022.

**2.- OFICIAR** a la operadora en Insolvencia abogada *SANDRA OROZCO LUNA*, del *Centro de Conciliación Convivencia y Paz*, para que informe con destino a este proceso sobre el acuerdo de pago del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, presentado por el demandado *RAMIRO REYES SANCHEZ*, identificado con c.c. No.16.929.937, indicando si se realizó el acuerdo de pago con los acreedores, se rechazó o hubo alguna decisión frente al mismo. Se previene a la destinataria, que la omisión a la presente orden, la deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo del artículo 593 num.10 del C. G. del P. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a53644fc2189781db481ac4f78eedb6115338657b50780abec59aa941d45f18**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

125

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00614-00  
Demandante: Casas & Negocios Inmobiliarios SAS  
Demandado: Julián Andrés Sanz Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0055

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que solicita incluir en la lista de emplazados a la parte demandada. En vista de lo anterior, el juzgado procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando improcedente tal solicitud, toda vez que, tal y como lo ha indicado el mismo extremo actor, la notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó el día *30 de junio de 2022* mediante correo electrónico y, en consecuencia, el Juzgado de origen, libró Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución. De manera que la parte demandada estando debidamente notificada de la orden de pago dictada en su contra y pese a ello, guardó silencio no planteando excepciones de ninguna índole. En tal virtud, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

*Único:* NEGAR por improcedente la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, como fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9376fb24e9f213fcbcfcd5accf9f641201d12a2935740b41f87d398c4755eb**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

125

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00614-00  
Demandante: Casas & Negocios Inmobiliarios SAS  
Demandado: Julián Andrés Sanz Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0056

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Al realizar el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que la liquidación aportada no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que, se están liquidando intereses moratorios, aun cuando no fueron ordenados en el mandamiento, ni en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por otra parte, indica en su escrito el apoderado actor que adjunta la liquidación en formato Excel, no obstante, dicho documento no fue aportado. En virtud de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a lo ordenado en Auto No.2606 del 30 de julio de 2021 y al artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3369e10ab4c107645328e8ac9b73cbdbdea3e71dd50716b45391af462b11535**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

118

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2022-00103-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Cesionario: Serlefin S.A.S  
Demandado: Luz Nelby Gaviria Alvarado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0032

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatría S.A** y la entidad adquirente del crédito **Serlefin S.A.S**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **SERLEFIN S.A.S.**, identificado con NIT. No.830.044.925-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



**CUARTO:** Se ratifica a la abogada *MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO*, identificada con c. de c. No. 66.709.057 y T.P. 88.266 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d258b248b38d9ed4d24dca2b42bd372c86c21b2297d89cd1d59710fb0dee3**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

586

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de sus destinatarios. (arts. 317 y 461 C. G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2002-00498-00  
Demandante: Cooperativa Financiera Solidarios  
Demandado: María del Pilar Puentes Lugo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0057

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la entidad *EMCALI EICE - ESP*, en el que final y tardíamente informó que el proceso coactivo adelantado contra la señora *MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO*, se terminó por *pago total de la obligación*. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite ejecutivo. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada *MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO*, enviándose esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a cancelar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio Circular No. 1521 del 31 de octubre de 2022, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los derechos que sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-338910, posee la demandada MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO, identificada con c. de c. No.31.923.251, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

b.) *El Oficio Circular No. 1054 de septiembre 2003, que comunicó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a cualquier título a nombre de las demandadas señoras MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO y LEONOR PUENTES JIMENEZ, identificada con c. de c. No. 31.923.251 y 29.081.234 respectivamente, dirigido a las entidades bancarias COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUPERIOR, BANCO DE CEREDITO, GRANAHORRAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, CORP. CONAVI, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO GANADERO, BANCAFE, BANCO TEQUENDAMA, BANCO SANTANDER, MEGABANCO, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL.*

DM

c.) El oficio No. 08-2616 del 11 de septiembre de 2018, que comunicó el embargo de las sumas y secuestro preventivo de la quinta parte del salario, primas, devengado por el demandado, señor DIEGO FELIPE VILLA LUNA, identificado con c. de c. No. 1.094.909.222, dirigido al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

2. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C.**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Radicación: 760014003-025-2002-00498-00  
Demandante: Cooperativa Financiera Solidarios  
Demandado: María del Pilar Puentes Lugo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0057

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2281c8c48c30a549b177d462cf4396ae177deb1adea188a54e8d50766a11504**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

33

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00417-00  
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias  
Demandado: José William Villada Palacio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0033

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-765954** de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali*, ubicado en la calle 33 No.29B-26 Apto.301 Edificio Villada de esta ciudad, propiedad del demandado *JOSE WILLIAM VILLADA PALACIO*, identificado con c.c. No.4.470.273.

**2º-** Se faculta al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3º- ORDENAR** por al área de Notificaciones y Comunicaciones y/o a la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, la expedición del respectivo despacho comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**4º-** APODERADO (A) JUDICIAL: *ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ*, identificada con c. de c. No.1.085.319.447 y T.P. No.329.658 del C.S. de la Judicatura,



correo electrónico: [abogado.2@toroautos.com](mailto:abogado.2@toroautos.com), – Tel. 602-608 1111 ext.302 Avenida Vásquez Cobo No.25N-68 de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ce7d4b7348ab8c5c41eaa4f6f0f15ca361f0644550ad2fe226bfde26a9cc1**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

34

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00417-00  
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias  
Demandado: José William Villada Palacio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0034

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con el decomiso del vehículo de placas EQM384 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, como consta en el certificado de tradición, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **EQM 384** de propiedad del demandado *JOSE WILLIAM VILLADA PALACIO*, identificado con c. de c. No.4.470.273 el cual tiene las siguientes características: clase: Automóvil, modelo: 2020, chasis: MALA741CALM369792 marca: Hyundai, línea: GRAND/10, color: Amarillo.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.**, y a la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los **Parqueaderos** registrados ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.

Nombre del parqueadero	NIT	Representante legal	Dirección y Teléfono

lrt



Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Diaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 <a href="mailto:administrativo@bodegasimsas.com">administrativo@bodegasimsas.com</a>
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario* de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: [abogado.2@toroautos.com](mailto:abogado.2@toroautos.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24abec8386afd1e14972719cff3caf6890def453472440e85749d4893ca5906**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa se procedió con el pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

69

*Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)*

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00654-00  
Demandante: Cooperativa Coopjurídica  
Demandado: Luz Mila Triviño Posada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0058

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 906 del 19 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y retención del 30% de la pensión que recibe la demandada señora LUZ MILA TRIVIÑO POSADA, identificada con c. de c. 31.878.803, dirigido al pagador COLPENSIONES.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

Radicación: 760014003-025-2021-00654-00

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



Demandante: Cooperativa Coopjurídica  
Demandado: Luz Mila Triviño Posada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0058

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe9b51501a19be63069342d9655477ddf36584298993c9c6455265a8590ddba**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

67

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00654-00  
Demandante: Cooperativa Coopjurídica  
Demandado: Luz Mila Triviño Posada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0059

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la representante legal de la entidad demandante. El Despacho, teniendo en cuenta que, el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el valor de la última liquidación del crédito, procederá en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, a fin de determinar, si con los nuevos dineros recaudados, se cubre el total de la obligación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- ACTUALIZAR DE OFICIO la liquidación del crédito, al 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.122.380,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	31-jul-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	16-ene-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 837.873</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 208.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.122.380</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.168.253</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 39.801,70	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 41.174,17
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 80.763,64	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 40.961,93
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 121.513,33	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 40.749,70
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 162.687,50	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 41.174,17
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 204.286,15	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 41.598,65
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 246.309,28	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 42.023,12
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 289.605,83	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 43.296,55
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 333.326,86	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 43.721,03
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 378.321,31	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 44.994,46
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 424.589,20	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 46.267,88
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 472.342,75	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 47.753,55
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 522.006,44	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 49.663,69
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 573.580,27	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 51.573,83
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 627.700,96	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 54.120,69
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 683.944,03	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 56.243,07
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 742.521,72	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 58.577,69
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 804.707,45	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 62.185,73



ene-23	27,64	41,46	2,93			\$ 866.893,19	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 33.165,72
feb-23	27,64	41,46	2,93			\$ 866.893,19	\$ 0,00	\$ 2.122.380,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA*, identificada con Nit. No. 901291837-3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002863083	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002863084	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 261.638,00
469030002863085	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863086	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863087	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863088	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863089	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863090	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863091	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863092	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002863094	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

**\$3.104.386**

4.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002863095	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

a) 63.867

b) 224.133

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

a. Del depósito judicial por el valor de \$63.867 a favor de la parte actora *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS*,



*FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA*, identificada con Nit. No.901291837-3

b. Del depósito judicial por el valor de \$224.133 a favor de la parte demandada *LUZ MILA TRIVIÑO POSADA*, identificada con c. de c. No. 31.878.803

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *LUZ MILA TRIVIÑO POSADA*, identificada con c. de c. No. 31.878.803

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002863096	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$288.000,00

6.- Comuníquese la orden de pago en favor del demandante al correo electrónico: [juridico@atencioncredicia.com](mailto:juridico@atencioncredicia.com) y la orden de pago en favor del demandado al correo: [luzmilat17@gmail.com](mailto:luzmilat17@gmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3d30f554277b0a2247a7dd0998986c8eddf1b750ca6fad25071556a1debb31**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

253

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00993-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Cesionario: José Alfredo Contreras Robles  
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: N°.0035

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que el vehículo se encuentra decomisado en el parqueadero J y L del Departamento de Cundinamarca, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- COMISIONAR** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUASCA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **UGS-262**, que se encuentra ubicado en el Parqueadero **J & L, SEDE 2** Kilometro 1 vía Guasca-Gachetá-Cundinamarca, correo electrónico: [bodegajudicialjyl@hotmail.com](mailto:bodegajudicialjyl@hotmail.com) Cel.350-5963849- 301-6138355 propiedad de la demandada Heidi Alexandra Campo Mina, identificada con c. de c. No.1.130.620.228.

**2.- SE FACULTA** al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3- ORDENAR** por el área de Notificaciones y Comunicaciones y/o la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUASCA-CUNDINAMARCA- (REPARTO)**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo

lrt



pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**4.- -APODERADO (A) JUDICIAL:** MIGUEL ALFONSO CONTRERAS ROBLES, identificado con c. de c. No.79.220.932 y T.P. No.373.288 del C.S. de la Judicatura, dirección Calle 15 No. 0-83 este de Soacha- Cundinamarca, correo electrónico: [contryalm@gmail.com](mailto:contryalm@gmail.com) Cel.302-2203520.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0e2fe2577411c69f93e35881836cd72a11ac1260e1df9e1fec8df67b495818**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

95

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2018-00921-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Frank Enrique Domínguez Bonilla  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0015

Al Despacho el presente proceso con escrito de la apoderada del actor, allegando informe sobre el demandado indicando que se encuentra afiliado como subsidiado. Por ser útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por la apoderada del actor comunicando que el demandado actualmente se encuentra afiliado como subsidiado al SSSGS, razón por la cual no se encuentra laborando en la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental.
- 2.- Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la apoderada el escrito aportado por el Banco Davivienda en el cual rinde informe sobre el embargo de los depósitos de dinero electrónico que el demandado tiene en dicha entidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950402d5ec1557c0be6a9f527e508fdf18ca0d608419b206cdd3a81e84a617dd**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

184

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00884-00  
Demandante: Bancolombia S.A. - FNG subrogatario  
Demandado: César Augusto Hincapié Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0060

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$46.055.791, hasta el 19 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f3a384f2d05555e09635c2f48c917ff85634137d31485c859d662bb59b641**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

362

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2022-00070-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Josimar Viveros Delgado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0061

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

*Único:* APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$94.226.742, hasta el 12 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131628ca5618a54682a748b6edd0e8d1f27c24fc40068c8371bfb80cce861a5c**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

104

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2021-00046-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ruby Astrid Chepe Mambuscay  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0016

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Jefe Nacional de Administración de Talento Humano y Relaciones Laborales de Seguridad Atlas Ltda.* Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito anterior, allegado por la *jefe Nacional de Administración de Talento Humano y Relaciones Laborales de Seguridad Atlas Ltda.*, en el que informa que procedió de conformidad a la disposición ordenada sobre el embargo de la demandada **RUBY ASTRID CHEPE MAMBUSCAY**, iniciando con el descuento de la quinta parte de la asignación mensual que recibe la mencionada señora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8990110a17a4eec7af939c52c6418ca6c753ee169b5bb4c117492d211c071b81**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

81

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2020-00419-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Dora Islena Medina Peña  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0062

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 19.352.605,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	20-ago-19
<b>FECHA DE CORTE</b>	16-ene-23
<b>TOTAL, MORA</b>	<b>\$ 16.808.899</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 19.352.605</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 16.808.899</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 36.161.504</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 552.194,33	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 414.145,75
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 962.469,55	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 410.275,23
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.370.809,52	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 408.339,97
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.777.214,22	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 406.404,71
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.181.683,67	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 404.469,44
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.591.958,89	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 410.275,23
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.000.298,86	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 408.339,97
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.402.833,04	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 402.534,18
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.795.690,93	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 392.857,88
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.186.613,55	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 390.922,62
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.577.536,17	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 390.922,62
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.972.329,31	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 394.793,14
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.369.057,71	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 396.728,40
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.759.980,33	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 390.922,62
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 6.147.032,43	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 387.052,10
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.526.343,49	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 379.311,06
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.901.784,03	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 375.440,54
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.283.030,35	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 381.246,32
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 7.660.406,14	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 377.375,80



abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 8.035.846,68	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 375.440,54
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 8.409.351,96	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 373.505,28
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.782.857,23	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 373.505,28
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 9.156.362,51	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 373.505,28
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.531.803,05	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 375.440,54
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 9.905.308,32	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 373.505,28
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 10.276.878,34	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 371.570,02
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 10.652.318,88	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 375.440,54
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 11.031.629,93	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 379.311,06
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 11.414.811,51	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 383.181,58
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 11.809.604,66	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 394.793,14
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 12.208.268,32	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 398.663,66
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 12.618.543,54	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 410.275,23
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 13.040.430,33	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 421.886,79
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 13.475.863,95	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 435.433,61
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 13.928.714,90	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 452.850,96
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 14.398.983,20	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 470.268,30
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 14.892.474,63	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 493.491,43
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 15.405.318,66	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 512.844,03
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 15.939.450,56	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 534.131,90
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 16.506.481,89	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 567.031,33
ene-23	27,64	41,46	2,93			\$ 17.073.513,22	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 302.416,71
feb-23	27,64	41,46	2,93			\$ 17.073.513,22	\$ 0,00	\$ 19.352.605,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de00194d17e3e699973fa7ce7c927ae9cf2c5de80df3ccca6682043a4723a0da**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

61

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2018-00326-00  
Demandante: Cootraemcali y otros.  
Demandado: María Felisa Aponte Cruz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0063

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 17 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.463.639,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>1-dic-17</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>17-ene-23</b>
<b>TOTAL, MORA</b>	<b>\$ 4.583.226</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.463.639</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 4.583.226</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 8.046.865</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 155.644,39	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 78.970,97
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 235.654,45	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 80.010,06
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 314.625,42	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 78.970,97
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 392.903,66	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 78.278,24
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 470.835,54	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 77.931,88
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 548.421,05	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 77.585,51
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 624.967,47	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 76.546,42
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 701.167,53	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 76.200,06
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 777.021,23	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 75.853,69
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 852.182,19	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 75.160,97
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 926.996,79	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.814,60
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.001.465,03	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.468,24
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.075.240,54	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 73.775,51
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.150.747,87	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 75.507,33
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.225.216,11	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.468,24
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.299.337,99	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.121,87
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.373.806,23	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.468,24
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.447.928,10	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.121,87
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.522.049,97	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.121,87



ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.596.171,85	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.121,87
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.670.293,72	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 74.121,87
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.743.722,87	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 73.429,15
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.816.805,65	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 73.082,78
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.889.542,07	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 72.736,42
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.961.932,13	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 72.390,06
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.035.361,27	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 73.429,15
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.108.444,06	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 73.082,78
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.180.487,75	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 72.043,69
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.250.799,62	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 70.311,87
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.320.765,13	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 69.965,51
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.390.730,64	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 69.965,51
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.461.388,87	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 70.658,24
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.532.393,47	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 71.004,60
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.602.358,98	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 69.965,51
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.671.631,76	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 69.272,78
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.739.519,08	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.887,32
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.806.713,68	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.194,60
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.874.947,37	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 68.233,69
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.942.488,33	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.540,96
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.009.682,93	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.194,60
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.076.531,16	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 66.848,23
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.143.379,39	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 66.848,23
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.210.227,62	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 66.848,23
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.277.422,22	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.194,60
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.344.270,45	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 66.848,23
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.410.772,32	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 66.501,87
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.477.966,92	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.194,60
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.545.854,24	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 67.887,32
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.614.434,29	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 68.580,05
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.685.092,53	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 70.658,24
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.756.443,49	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 71.350,96
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.829.872,64	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 73.429,15
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.905.379,97	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 75.507,33
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 3.983.311,85	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 77.931,88
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.064.361,00	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 81.049,15
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 4.148.527,43	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 84.166,43
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 4.236.850,22	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 88.322,79
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 4.328.636,66	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 91.786,43
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 4.424.233,09	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 95.596,44
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 4.525.717,72	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 101.484,62
ene-23	27,64	41,46	2,93			\$ 4.627.202,34	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 57.507,95
feb-23	27,64	41,46	2,93			\$ 4.627.202,34	\$ 0,00	\$ 3.463.639,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2a2d400b10ef5cd6dd858b9f47a1d075d467da3a5ff9911ac758af2879bf1**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

141

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2008-00815-00  
Demandantes: Banco Santander de Colombia.  
Demandados: Andrés Marín González  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0014

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *14 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que requirió a las partes para impulsar el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el *27 de septiembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.06-1871 del 26 de julio de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ANDRES MARIN GONZALEZ con c..71.724.226 en el BANCO COOMEVA*
- 2.) *El oficio No.06-091 del 18 de enero de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ANDRES MARIN GONZALEZ con c..71.724.226 en el BANCOLOMBIA.*
- 3.) *El oficio No.06-2409 del 24 de septiembre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ANDRES MARIN GONZALEZ con c..71.724.226 en el BANCO FINANDINA*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f8874e9371e67f524875e5fa80a464fa916e5371290119f12beb6f1000ea4**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

248

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2011-00072-00  
Demandante: Carmela Erazo Villota  
Demandado: Ricardo Azael García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0017

En atención a que el auto No.1152 del 5 de diciembre de 2022, se advirtió un error en la referencia en la radicación y los nombres de las partes y como quiera que no fue notificado en debida forma, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORREGIR el auto No.1152 del 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la radicación del proceso ejecutivo singular es 760014003-033-2011-00072-00, el nombre del demandante CARMELA ERAZO VILLOTA y el demandado es RICARDO AZAEL GARCIA, y no como se dijo en dicho auto.
- 2.- DISPONER que, por el área de Comunicaciones y Notificaciones de la **oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se proceda a notificar debidamente el auto No.1152 del 5 de diciembre de 2022. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b93216621765ceeff994fe3e24ee8a76f2ea140a47ee4dc0531b1045d894273**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

94

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2019-00992-00  
Demandante: Edificio Multif. Mixto Arboleda de Las Vegas VIS P.H.  
Demandado: Yuli Viviana Torres Bueno y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0065

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se están incluyendo unos rubros que no fueron aprobados en el mandamiento de pago. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	PARQUE ADERO 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO O APLICADO A INTERES	ABONOS
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	65.000				65.000,00	# REFI	-	-		
dic-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	65.000				130.000,00	# REFI	-	-		
ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	65.000				195.000,00	# REFI	-	-		
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	65.000				260.000,00	# REFI	-	-		
mar-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	65.000				325.000,00	# REFI	7.081,56	7.081,6		
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	72.000				397.000,00	# REFI	8.985,56	16.067,1		
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	72.000				469.000,00	# REFI	10.615,18	26.682,3		
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	72.000				541.000,00	# REFI	-	26.682,3		
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	72.000				613.000,00	# REFI	-	26.682,3		
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	72.000				685.000,00	# REFI	-	26.682,3		
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	72.000				757.000,00	# REFI	-	26.682,3		
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	72.000				829.000,00	# REFI	-	26.682,3		
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	72.000				901.000,00	# REFI	-	26.682,3		
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	72.000				973.000,00	# REFI	-	26.682,3		
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	72.000				1.045.000,00	# REFI	-	26.682,3		
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	72.000				1.117.000,00	# REFI	-	26.682,3		
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	72.000				1.189.000,00	# REFI	-	26.682,3		
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	80.000				1.269.000,00	# REFI	-	26.682,3		
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	80.000				1.349.000,00	# REFI	-	26.682,3		
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	80.000				1.429.000,00	# REFI	-	26.682,3		
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	80.000				1.509.000,00	# REFI	-	26.682,3		
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	80.000				1.589.000,00	# REFI	-	26.682,3		
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%	80.000				1.669.000,00	# REFI	-	26.682,3		
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	80.000	240.000,00			1.989.000,00	# REFI	-	26.682,3		
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	80.000				2.069.000,00	# REFI	-	26.682,3		
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	80.000				2.149.000,00	# REFI	-	26.682,3		
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	80.000				2.229.000,00	# REFI	-	26.682,3		
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	80.000				2.309.000,00	# REFI	-	26.682,3		



mar-18	0,21	31,0200	1,5788	2,2770	80.000					2.389.000,00			26.682,3
abr-18	0,20	30,7200	1,5647	2,2575	80.000					2.469.000,00			26.682,3
may-18	0,20	30,6600	1,5619	2,2536	80.000					2.549.000,00			26.682,3
jun-18	0,20	30,4200	1,5507	2,2373	80.000					2.629.000,00		-	26.682,3
jul-18	0,20	30,0450	1,5331	2,2134	80.000					2.709.000,00		-	26.682,3
ago-18	0,20	29,9100	1,5267	2,2045	80.000					2.789.000,00		-	26.682,3
sep-18	0,20	29,7150	1,5175	2,1918	80.000					2.869.000,00		62.881,40	89.563,7
oct-18	0,20	29,4450	1,5048	2,1740	80.000					2.949.000,00		64.111,57	153.675,3
nov-18	0,19	29,2350	1,4949	2,1602	80.000					3.029.000,00		65.432,06	219.107,3
dic-18	0,19	29,1000	1,4885	2,1513	80.000	20.000,00				3.129.000,00		67.313,85	286.421,2
ene-19	0,19	28,7400	1,4715	2,1275	80.000					3.209.000,00		68.272,16	354.693,3
feb-19	0,20	29,5500	1,5096	2,1809	80.000					3.289.000,00		71.730,27	426.423,6
mar-19	0,19	29,0550	1,4864	2,1483	80.000					3.369.000,00		72.376,96	498.800,6
abr-19	0,19	28,9800	1,4829	2,1434	95.000					3.464.000,00		74.246,46	573.047,0
may-19	0,19	29,0100	1,4843	2,1454	95.000					3.559.000,00		76.353,12	649.400,2
jun-19	0,19	28,9500	1,4815	2,1414	95.000					3.654.000,00		78.246,52	727.646,7
jul-19	0,19	28,9200	1,4800	2,1394	95.000					3.749.000,00		80.206,60	807.853,3
ago-19	0,19	28,9800	1,4829	2,1434	95.000					3.844.000,00		82.391,28	890.244,6
sep-19	0,19	28,9800	1,4829	2,1434	95.000					3.939.000,00		84.427,49	974.672,1
oct-19	0,19	28,6500	1,4673	2,1216	95.000					4.034.000,00		85.584,13	1.060.256,2
nov-19	0,19	28,5450	1,4623	2,1146	95.000					4.129.000,00		87.312,73	1.147.568,9
dic-19	0,19	28,3650	1,4538	2,1027	95.000					4.224.000,00	#####	88.817,97	1.236.386,9
ene-20	0,19	28,1550	1,4438	2,0888	95.000					4.319.000,00		90.213,89	1.326.600,8
feb-20	0,19	28,5900	1,4644	2,1176	95.000					4.414.000,00		93.470,87	1.420.071,6
mar-20	0,19	28,4250	1,4566	2,1067	95.000					4.509.000,00		94.989,95	1.515.061,6
abr-20	0,19	28,0350	1,4381	2,0808	95.000					4.604.000,00		95.799,97	1.610.861,5
may-20	0,18	27,2850	1,4002	2,0308	95.000					4.699.000,00		95.428,88	1.706.290,4
jun-20	0,18	27,1800	1,3974	2,0238	95.000					4.794.000,00		97.021,79	1.803.312,2
jul-20	0,18	27,1800	1,3974	2,0238	95.000	0,00				4.889.000,00		98.944,42	1.902.256,6
ago-20	0,18	27,4350	1,4096	2,0408	95.000					4.984.000,00		101.715,88	2.003.972,5
sep-20	0,18	27,5250	1,4139	2,0469	95.000					5.079.000,00		103.959,60	2.107.932,1
oct-20	0,18	27,1350	1,3953	2,0208	95.000					5.174.000,00		104.556,63	2.212.488,8
nov-20	0,18	26,7600	1,3774	1,9957	95.000					5.269.000,00		105.153,31	2.317.642,1
dic-20	0,17	26,1900	1,3501	1,9574	95.000					5.364.000,00		104.994,85	2.422.636,9
ene-21	0,17	25,9800	1,3400	1,9432	95.000					5.459.000,00		106.081,92	2.528.718,8
feb-21	0,18	26,3100	1,3558	1,9655	95.000					5.554.000,00		109.162,45	2.637.881,3
mar-21	0,17	26,1150	1,3465	1,9523	95.000					5.649.000,00		110.288,09	2.748.169,4
abr-21	0,17	25,9650	1,3393	1,9422	100.000					5.749.000,00		111.659,18	2.859.828,5
may-21	0,17	25,8300	1,3328	1,9331	100.000					5.849.000,00		113.068,63	2.972.897,2
jun-21	0,17	25,8150	1,3321	1,9321	100.000					5.949.000,00		114.941,52	3.087.838,7
jul-21	0,17	25,7700	1,3299	1,9291	100.000					6.049.000,00		116.689,82	3.204.528,5
ago-21	0,17	25,8600	1,3343	1,9352	100.000					6.149.000,00		118.992,53	3.323.521,0
sep-21	0,17	25,7850	1,3307	1,9301	100.000					6.249.000,00		120.611,28	3.444.132,3
oct-21	0,17	25,6200	1,3227	1,9189	100.000					6.349.000,00		121.833,51	3.565.965,8
nov-21	0,17	25,9050	1,3364	1,9382	100.000					6.449.000,00		124.993,82	3.690.959,7
dic-21	0,17	26,1900	1,3501	1,9574	100.000					6.549.000,00		128.190,02	3.819.149,7
ene-22	0,18	26,4900	1,3645	1,9776	100.000					6.649.000,00		131.489,00	3.950.638,7
feb-22	0,18	27,4500	1,4103	2,0418	100.000					6.749.000,00		137.804,40	4.088.443,1
mar-22	0,18	27,7050	1,4224	2,0588	100.000					6.849.000,00		141.010,44	4.229.453,5
abr-22	0,19	28,5750	1,4637	2,1166	100.000					6.949.000,00		147.083,05	4.376.536,6
may-22	0,20	29,5650	1,5105	2,1819	106.000					7.055.000,00		153.933,06	4.530.469,6
jun-22	0,20	30,6000	1,5591	2,2497	106.000					7.161.000,00		161.099,14	4.691.568,8
jul-22	0,21	31,9200	1,6208	2,3354	106.000					7.267.000,00		169.713,44	4.861.282,2
ago-22	0,22	33,3150	1,6855	2,4251	106.000					7.373.000,00		178.805,89	5.040.088,1
sep-22	0,24	35,2500	1,7745	2,5482	106.000					7.479.000,00		190.581,02	5.230.669,1
oct-22	0,25	36,9150	1,8504	2,6528	106.000					7.585.000,00		201.217,02	5.431.886,1



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

58

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00275-00  
Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir  
Demandado: Valeria Perea Hurtado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0036

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-929802** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 98 B No.34-53 Conjunto Residencial Guadalquivir P.H. Apartamento 301 Torre 2 Etapa 4 de esta ciudad, propiedad de la demandada **VALERIA PEREA HURTADO**, identificada con c.c. No.31.375.438

**2º-** Se faculta al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3º- ORDENAR** por el área de Notificaciones y Comunicaciones y/o la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del respectivo despacho comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

lrt



4°- **APODERADO (A) JUDICIAL:** *CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA*,  
identificada con c. de c. No.66.807.855 y T.P. No.147.591 del C.S. de la Judicatura,  
correo electrónico: [celviram@yahoo.es](mailto:celviram@yahoo.es), – Tel. 5526167 /315 7917796.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb90f19a93cebada182bc1d0a82c209aff4eace1cf7e0fd38df9e838174973**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

113

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00464-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Gloria Rocío Idárraga Betancourt  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0066

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

*Único:* APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$53.216.525, hasta el 30 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352cc3c5c88d58e5da3db23553f48b4417f5f7a39075d95e57f374f2b7985e2**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

75

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2007-00841-00  
Demandantes: Coop. Coenlace.  
Demandados: María Fernanda Bonilla Ospina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0016

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2017, que trata sobre el auto que no accedió al pago de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 21 de julio de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 21 de julio de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretarse la terminación **se advirtió embargo de remanentes para el proceso con rad 022-2009-01044 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Cali**. En consecuencia, las medidas a dejar a disposición, son:

- 1.) *El oficio No.0015 del 18 de enero de 2008 que comunicó el embargo del salario de MARIA FERNANDA BONILLA OSPINA con c.c.66.765.357 al pagador GESTION HOSPITALARIA.*
- 2.) *El oficio No.06-2089 del 11 de agosto de 2016 que comunicó el embargo del 50% del salario de MARIA FERNANDA BONILLA OSPINA con c.c.66.765.357 como jubilada de COLPENSIONES.*
- 3.) *El oficio No.06-2091 del 11 de agosto de 2016 que comunicó el embargo del 50% del salario de MARIA FERNANDA BONILLA OSPINA con c.c.66.765.357 como jubilada de FIDUPREVISORA.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4822ccb49ca3fd551fdd5a2fa33b00fc829710bb216f992fd8bd851af7bab5b8**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2013-00181-00  
Demandantes: Giros y Finanzas S.A.  
Demandados: Álvaro Ariza Casas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0017

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *28 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la constancia de fecha *6 de marzo de 2018*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.0797 del 23 de abril de 2013 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-414502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
- 2.) *El oficio No. 02562 del 18 de noviembre de 2013 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ALVARO ARIZA CASAS con c.c.19.434.006, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 3.) *El oficio No.290 del 23 de abril de 2014 que comunicó el embargo del vehículo de placas VCB 903 del demandado ALVARO ARIZA CASAS con c.c.19.434.006 de la Secretaria de Tránsito de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e6d2be039ef8dacfd9b388316d1735d3b3871eec1814424251d872f587c3f**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

43

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-00821-00  
Demandante: Conjunto Residencial Entreparkes Condominio Club I  
Demandado: Mabel Vera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0018

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se comisione nuevamente para realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado. Como quiera que el Juzgado de origen por auto No.2412 de fecha 16 de octubre de 2019, comisionó al Secretario de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: DISPONER** que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el despacho comisorio No.76 que se encuentra en el cuaderno físico, en el cual el Juzgado de origen comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Cali -Alcaldía de Cali -, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-798982. Elabórese el despacho comisorio y remítase, tanto a la autoridad comisionada como al interesado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b66944f37aa949fbe37e961ebb6ea64f0df989ccb4ca206b0b357b9051f8b0**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

161

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00113-00  
Demandante: Banco Falabella S.A  
Demandado: Mario German Zapata Galvis  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0019

Al Despacho el presente proceso con escritos provenientes del *Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali* y la *Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali*, comunicando sobre la solicitud de remanentes y de la medida de embargo. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el *Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el que informa que el proceso en el cual se realizó solicitud de remanentes se remitió al *Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, para que obre dentro del proceso que se tramita por Liquidación Patrimonial.
- 2.- INCORPORESE a las actuaciones y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior allegado por la *Secretaría de Movilidad de Cali*, en el que informa que la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas CAZ491, no se acató debido a que el demandado no es el propietario.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 4.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e793b4fbb401fbb4ac62f06f88b455d588ac17d876f666f1879079ea6985b3**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

65

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2014-00956-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: María Fernanda De La Cruz V. y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0018

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *01 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que no accedió a una petición y en el segundo cuaderno la notificada el *22 de septiembre de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1400 del 6 de mayo de 2015 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 035-2014-00305 de la demandada MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL con c.c.31.170.524 tramitado inicialmente en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c44554ba7fa800d2bf9f60ba0f0068053a62d102340e25f2ffdf1b073fc9e**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

118

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2018-00525-00  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandados: Jhon Jaime Gaviria Carabalí  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0019

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el 16 de julio de 2020, que trata sobre el auto que agregó un escrito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 16 de julio de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2356 del 30 de julio de 2018 que comunicó el embargo del salario del demandado JHON JAIME GAVIRIA CARABALI con c.c.16.798.571 al pagador de POSTEC DE OCCIDENTE S.A.*
- 2.) *El oficio No.2357 del 30 de julio de 2018 que comunicó el embargo del salario del demandado MARIA ALEXANDRA ORTIZ RUBIO con c.c.66776907 al pagador de JAKA S SCA en Liquidación*
- 3.) *El oficio No.2358 del 30 de julio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados JAKA S SCA en Liquidación con NIT.900.044.819-9, MARIA ALEXANDRA ORTIZ RUBIO con c.c.66776907 y JHON JAIME GAVIRIA CARABALI con c.c.16.798.571 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 17 de ENERO de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4995be23897b5690183c928b27077d9df4b898a5e4a11f95b3c885d1766b268**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00164-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: José Raúl Rodríguez Bermeo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0067

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, al realizar el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 6.500.000,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	20-oct-18
<b>FECHA DE CORTE</b>	16-ene-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 6.589.032</b>
<b>TOTAL INTERES PLAZO</b>	<b>\$1.170.000</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 6.114.347</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 8.144.685</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 187.416,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 140.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 327.166,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.750,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 465.616,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 138.450,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 607.316,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 141.700,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 747.066,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.750,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 886.166,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.100,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.025.916,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.165.016,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.100,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.304.116,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.100,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.443.216,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.100,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.582.316,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 139.100,00
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 779.185,00	\$ 803.131,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 0,00	\$ 137.800,00	\$ 137.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.078.081,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 137.150,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.214.581,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 136.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.350.431,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 135.850,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.488.231,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 137.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.625.381,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 137.150,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.760.581,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 135.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.892.531,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 131.950,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.023.831,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 131.300,00



jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 1.637.170,00	\$ 386.661,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 0,00	\$ 131.300,00	\$ 131.300,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 650.561,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 132.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 783.811,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 133.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 915.111,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 131.300,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.045.111,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 130.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 661.708,00	\$ 383.403,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00	\$ 0,00	\$ 127.400,00	\$ 127.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 636.903,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.100,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 764.953,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 128.050,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 891.703,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.017.803,67	\$ 0,00	\$ 6.500.000,00		\$ 0,00	\$ 126.100,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 1.187.109,00	\$ 0,00	\$ 169.305,33	\$ 6.330.694,67	\$ 0,00	\$ 122.182,41	\$ 122.182,41
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 244.364,81	\$ 0,00	\$ 6.330.694,67		\$ 0,00	\$ 122.182,41
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 366.547,22	\$ 0,00	\$ 6.330.694,67		\$ 0,00	\$ 122.182,41
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 489.362,70	\$ 0,00	\$ 6.330.694,67		\$ 0,00	\$ 122.815,48
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 611.545,11	\$ 0,00	\$ 6.330.694,67		\$ 0,00	\$ 122.182,41
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 733.094,44	\$ 0,00	\$ 6.330.694,67		\$ 0,00	\$ 121.549,34
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 1.849.175,00	\$ 0,00	\$ 1.116.080,56	\$ 5.214.614,11	\$ 0,00	\$ 101.163,51	\$ 101.163,51
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 203.369,95	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 102.206,44
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 306.619,31	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 103.249,36
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 412.997,44	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 106.378,13
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 520.418,49	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 107.421,05
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 630.968,31	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 110.549,82
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 744.646,90	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 113.678,59
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 861.975,71	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 117.328,82
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 983.997,68	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 122.021,97
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.110.712,81	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 126.715,12
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.243.685,47	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 132.972,66
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.381.872,74	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 138.187,27
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.525.796,09	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 143.923,35
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.678.584,28	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 152.788,19
ene-23	27,64	41,46	2,93			\$ 1.831.372,48	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 81.487,03
feb-23	27,64	41,46	2,93			\$ 1.831.372,48	\$ 0,00	\$ 5.214.614,11		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ*, identificada con c. de c. No. 31.711.912, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002706803	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 420.267,00
469030002717116	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 607.054,00
469030002729343	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 420.267,00
469030002737253	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002748290	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002757851	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002769750	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002781294	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002791855	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002803694	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00



469030002814740	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002827105	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002837225	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002849787	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 680.000,00
469030002866720	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

\$ 7.407.588,00

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico  
[consulta.juridica.co@gmail.com](mailto:consulta.juridica.co@gmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196c981313cd3e3a4e7900985170ef797a8bee874cde4e9cabfb07037dda7ea**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

112

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2020-00700-00  
Demandante: Angie Tatiana Cardona Reinoso  
Demandado: Edwin Arturo Fuentes Prada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.0068

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, al efectuar el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE**

**UNICO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de **\$6.929.349, hasta el 24 noviembre de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fd94e421d9c96384f7ad15056941656303a6ee0630336350ca9eb9cc620dc**

Documento generado en 13/01/2023 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

118

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2021-00848-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A  
Cesionario: Serlefin S.A.S.  
Demandado: Flavio Alexander Bejarano Almeciga  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0037

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatría S.A** y la entidad adquirente del crédito **Serlefin S.A.S.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **SERLEFIN S.A.S.**, identificado con NIT. No.830.044.925-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



**CUARTO:** Se ratifica a la abogada *ILSE POSADA GORDON*, identificada con c. de c. No. 52.620.843 y T.P. 86.090 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 17 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f77933480d52dfb6844ba08bf20e860a269861d4a63f9b23b6741256f74558**

Documento generado en 13/01/2023 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**